

tiandat, non celador de la fe, nin ypocrita: ó el papa de la ciudad de Roma. Et quando ellos ámos ovieren fecho esto, aquello iudgado sea escrito en la suma destes iuyzios, et sea ligado en este libro por siempre, segunt que es departido en lo que ya espasado en este libro.

De quando comenzaron los reyes godos á regnar.

Atanaricus fué su primero rey de los godos, ca se movió su poder el primer año de quatrocientos de la era de los romanos. Et despues deste fué el rey Alaricus, et murió en tierra de Italia en tierra de los romanos: et esleyeron despues del Edolfus: et reguando este, salieron los godos de Lombardia, et entraron en Francia, de alende Galicia, et despues entraron en Sevilla. Aurismundus regnó III. años. Atanaricus regnó XIII. años, et fué el primero rey de los godos. Alaricus regnó XIII. años en tierra de Italia en las partes de tierra de Roma. Edolfus regnó VI. años. Teudoricus regnó VII. años. Teudoricus regnó XXIII. años. Teudoricus otro regnó VII. años. I. mes. Aurigius regnó XIX. años. Alaricus otro regnó XXIII. años. Gesalicus regnó IV. años, et IV. meses. Teudericus regnó XXI. años. Amalaricus regnó V. años. Teudo regnó XIII. años, et V. meses. Teudiscus regnó I. año, et VI. meses, et algunos dias. Egila regnó V. años, et III. meses. Atanalicus regnó XV. años, et VII. meses. Liuba regnó I. año. Reubegildus regnó XVIII. años, et fué descreudo et herege, el que mató su hijo Elmislido el católico en la cárcel; et despues que su regno fué linido, croviéron los godos en la Trinidad, et dixieron Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus, unus Deus. Et todos los otros reyes, que fueron ante que Requeredo, fueron hereges, et creyán que el Padre, et el Fijo, et el Spiritu Sancto, que eran tres Dios, el Padre criador, et el Fijo criador, et el Spiritu Sancto criador enviado. Dios sea exaltado de su mal dicho, ca eran falsos et mintrosos. Requerendo, el fijo de Leubegildo, se fizo católico por manos de Sant Leandre el arzobispo de Sevilla; et él tornó los godos á la ley católica, et regnó XV. años, et I. mes, et X. dias. Dios lo perdone. A este escripsso Sant Gerónimo las epistolas. Liuba otro regnó I. año, et VI. meses. Eringo regnó X. años, et X. meses. Gunderanus regnó I. año, et X. meses, et dias algunos. Sisibutus regnó VIII. años, et VI. meses, et dias algunos. Retaredus regnó III. meses, et XIII. dias. Flavius Horius regnó X. años. Sisanandus regnó IV. años, et IX. meses, et algunos dias de mas. Cin-tilla regnó III. años, et IX. meses, et IX. dias. Reulga regnó II. años, et IV. meses. Dicundisundus regnó VI. años, et VIII. meses, et XV. dias. Regefandus regnó XXIII. años. Bamba regnó VIII. años, et I. mese, et VI. dias. Orius regnó VIII. años. Egica regnó XV. años, et VIII. meses. Gieza regnó XIV. años. Rodericus regnó I. año: et regnando él, entró Taric, fijo de Ziede, con la seca de Muze, el fijo de Nozeir, en Espannia. Estonce eran compidos de reyes godos XXXVI. reyes, et todos sus años fueron CCC. et LVIII. et al quantos dias demas. El tiempo que entró Taric, fijo de Zied, con la seca de Muze, fijo de Nozeir, en Espanna, et andava la era de DCC. et XL. et IX. años.

Los antiguos sabios solien abreviar las poniciones de los libros, en comienzo de sus escrituras á tal abreviamento, en que aiuntavan todo aquello de que querien hablar. Atanto que lo aiuntavan de guisa que non ende fálscie nada dentro en un circulo redondo fecho por compaso, et departieron el libro de los iuyzios todo en partidas que son padrones. De sí partieron las partidas en titulos, et en rúbricas, que son capitulos, et ensennaron cada una qüestion dellas con su rúbrica, et con su número sabudo, et su propia cuenta, así que non dexáron ende cosa, que non ordenasen en su órden, et que la non fínscasen en su término por tal, que el que catate este libro, quando buscare alguna razon, et preguntare por alguna qüestion, que la busque primera mientre en comienzo del libro, et fallarla á sin dubda, et sin trabajo puesta en su lugar. Et quando fallares sobre alguna ley escrito ley antigua, sepas que es de los libros de los romanos, que fué puesto en honor de Césares fieles: et son por cuenta XXXV. libros de los iuyzios, et de las leyes, que los godos dexaron en cambio por estos iuyzios, que nos sacamos en lenguaie arábigo. Et quando falla-

res escrita correpta, sepas que ay en ella algo del iuyzio de los romanos. Otrosi. Et cuando fallares Rescindo, ó Requeredo, ó Sespoth, sepas que aquella ley va por aquella régula. Buscarás tu qüestion en la partida que sopieres que aquella qüestion es de esa natura: desí buscarás el titulo que sopieres que el capitulo es de esa natura: desí cataras las rúbricas de los titulos, las que sallen de la partida, cuyos son los capitulos que son rúbricas de las qüestiones que sallen del titulo, et fallarás lo que ende quisieres sin trabajo, et sin afan. Los circulos redondos son las partidas de los padrones, et los titulos son deferencias, et cada uno titulo á sus capitulos sabudos en estos iuyzios, que ficiéron los reyes godos por avenencia de grado. Et por estos iuyzios se contovo su regno, et mantoviéron su poder, et posieron los por adelantados ante quien se parasen, et posieron cosa en que se afiazasen.

Aquí sigue la tabla general de los libros, titulos y capitulos de cada uno, como se pone al principio, y despues stguen.

El rey Don Flavius Horius.

De qual tiempo fueron las leyes emendadas, et dadas por valédras.

Nos pusimos señal sobre cada un iuyzio que aviemos emendado de los iuyzios antiguos, los cuales fueran de los romanos, et decimos en el primero prólogo deste nuestro canon, que la ley adobada ella adoba los trasgreymientos y los yerros de los omnes, et engannaban los omnes, et follava los pleytos de la iusticia, et las carreras del derecho: ca los iuyzios ordenados por gent hablar, quando por palabras estrannas fueren apuestos, et dichos escura mientre et dudosa lo que ende se engendra, serán razones aviesas, et entenciones revueltas, et mal tractadas, et farán aver á los demandadores tristicia et acrecimiento de dubda, que non les dexarán llegar á la verdat. Mas la antigua ley romana lo qui la pusieron deviaran ende toller la dubda, et la tractacion. Ellos mismos engendraron la adversidad, et la escatima, et echaron los omnes en turbacion, atanto que ambas las partes non se podrien descarpir, nin las razones de los dos pleytos non se podrien avenir, nin la contienda non finaria, nin la pleytesia, nin las demandas non se detriarían, mas amuchiguarsien en las achaques, et eforzarsie la porfia, et la discordia, et desacordarsien los iueces por ende, et defenerie la fuerza del iudgar, quando las demandas non finasen, et las cosas non se descarpieren quando á las pleytesias non fuese puesto término. Et quando nos paramos mientes que esto así era, non pudiemos abreviar aquellas qüestiones erradas, non tovimos por bien que valiesen seyendo de aquella guisa mas por derecho, segunt nuestro buen mantenimiento, et pusiemus en eguadez de nuestra cogitacion, de escoger dellas las que parescien, et eran manifestas, et ponerlas en este libro. De sí señalar sobre ellas con su señal, et decir ley antigua, de sí señalar las que emendadas, et en las que acreciemus, et decir antigua emendada, et así partiemos lo oscuro, et arrancamos lo dudoso por aquellos que tuertos recibieron, et ficiemos bien, et mereret á los mal caidos, et abriemos lo encerrado, et cumpliemos lo menguado, et metimos por ende alegría en la comunidat de nuestra gente, los cuales iuntó en semble nuestra obediencia, et los apannó la salut de nuestro poder por los obligar, et facer por ellas. Et por tal que aquella ley emendada los constringa, et que ayán de facer por ella, et de usarla. Et por ende iudgamos que fagan por estas leyes que nos emendamos, et por las que pusiemus, et acreciemus en este libro en fin de la XII. parte desdel año segundo de nuestro regno, XII. dias por pasar del mes de ianero, á todo omne, et á toda mugier de nuestro linage, et de nuestra gente, sea quiquier de los omnes nobles ó viles de nuestro regno, los que á nos obedecieren, et que vala contra ellos, et que los sufran todos, e que se obliguen á ellas, et las ondrén, et las cream. Mas las leyes que posiemus contra los iudios nos iudgamos que valan, et sean tenudas, et que se obliguen á ellos desdel tiempo que dixiemus, et metiemus en la era en este prólogo, et departiemus la sazón, et señalamos por escrito de nuestras manos.

LIBRO I.

DEL FACEDOR DE LA LEY, ET DE LAS LEYES (a).

I. TITVLO

DEL FACEDOR DE LA LEY (1).

I. Qual deve seer el arte de fazer las leyes.—II. El fazedor de las leyes cuemo las deve usar.—III. Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.—IV. De que vida deve seer el fazedor de las leyes.—V. Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.—VI. Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes.—VII. Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.—VIII. Qual deve seer en las cosas comunales, hy en las cosas de cada uno.—IX. Qual ensennamiento debe dar el fazedor de las leyes.

I. — Qual deve seer el arte de fazer las leyes (b) (c).

Nos que devemos dar ayuda de salud por el fazemiento de las leyes, apareiamos nos de fazer buena huevra, cuemo liziéron los antiguos, é queremos ensennar en qual manera se deve fazer la ley, y en qual manera el qui la faze deve aver ensennamiento ó arte de la fazer. Y esta nuestra arte de esto puede, seer muy mejor provada, si non fuere fecha por semeianza solamiente, mas por verdat, é que non sea fecha por sotileza de silogismos, nin por desputacion, mas sea fecha de buenos é de honestos comandamientos. E que esta arte non sea fecha por desputacion puede seer provada por esta razon. El maestro pues que tiene la forma de la huevra ante sí, en vano demanda la razon porque fué fecha, por fazer aquella forma. En las cosas que non son conocidas, debe omne subtilizar por las cognoscer, é por las saber; mas en las cosas que omne tiene ante sí deve omne facer segund quel demuestra la forma. Onde en la cosa, que es encubierta, porque se non demuestra la forma, deve omne subtilizar, cuemo fué fecho; mas en la cosa que omne tiene, é que a usada, non deve omne pesquerir otra razon, si non fazer la huevra, que vey. Onde nos que amamos las buenas costumbres, hé bien facer, mas que gent hablar, non queremos semeiar boceros, mas queremos semeiar á los que fazen derecho.

II. — El fazedor de las leyes cuemo las deve usar (d).

El fazedor de las leyes non deve fazer el derecho por desputacion, mas deve facer el derecho; ni deve fazer ley en contienda, mas ponerla ondradamientre, ca non es convenible cosa (2), que él entienda de facer grand royo, mas de facer la ley, que sea asalmamiento del pueblo.

(a) L. 1. tit. 6. del F. R.—Tit. 1. P. 1. (1) Esc. 6. TITVLO DE LAS CARTAS LEGALES ET DEL FACIMIENTO DE LAS LEES. Esc. 4. Camp. Bez. y Malp. 1. PRIMO TITULO DE LAS CARTAS LEGALES. ET DEL FACEDOR DE LA LEY. Esc. 3. ET DE LAS CARTAS LEGALES. E. R. DE LAS CARTAS LEGALES. (b) LL. 8. y 15. tit. 1. P. 1.—L. 1. tit. 2. lib. 3. N. R. (c) En este lugar y con esta ley principia verdaderamente el Código. Los preceptos que se contienen acerca de la formacion del derecho y de la naturaleza de este, son muy dignos de estima. A veces los tenemos por mas atinados y menos redundantes que los de la Partida 1. (d) LL. del t. 6. l. 1. del F. R. y del t. 1. P. 1. (2) Esc. 1. Non es convenible en las leyes que él entienda de facer grant royo, et gent hablar, así como facen en las escuelas de los filósophos, mas de facer ley que sea asalmamiento del pueblo.

III. — Que deve aver en sí el fazedor de las leyes (e).

Primeramiente el fazedor de la ley deve catar, si aquello que el diz puede seer, é despues dévese catar que lo non faga solamiente por su provecho, mas comunalmientre por el provecho del pueblo, que por esto semeie, que él non faz la ley por sí, mas comunalmientre por todos.

IV. — De que vida deve seer el fazedor de las leyes (f).

El fazedor de las leyes, en el fazer de las leyes deve catar á Dios, é á su alma. Deve seer muy percibido en dar conseio: deve seer compaciente á los menores, é deve seer comun al los mayores he á los menores, que él que deve catar la salud de todos, los puede mejor gobernar, é iudgar, cuydando de todos, que de pro de uno solamiente.

V. — Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes (g).

El fazedor de las leyes mas deve seer de buenas costumbres, que de bella fabla; que los sos fechos se acuerden mas con la verdat de corazon que con la bella palabra, é lo que dixiere mas lo deve demostrar con fechos que con dichos; é ante deve cuydar lo que a de dezir, que dezir lo que a de facer.

VI. — Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes (h).

El fazedor de las leyes deve hablar poco, é bien; é non deve dar iuyzio dudoso, mas lano, é abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravedumbre.

VII. — Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes (i).

El iuez deve seer entendido en iudgar derecho: deve seer muy anteviso: non deve seer muy coyoso por departir: deve seer muy mesurado en penar: deve á las veces parcir: deve penar al qui faze mal, é deve aver tempranza en dar la pena: é deve aver cuydado del omne estranno: deve ser mesurado en el que es de la tierra, así que la persona de cada uno non desprecie, nin escoia de fazer mas derecho al uno, que al otro.

VIII. — Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno (j).

Todas las cosas que son comunales dévelas gobernar con amor de toda la tierra: las que son de cada uno dévelas defender omildosamientre, que toda la universidad de la yente lo ayán por padre, é cada uno lo ayá por sensor, é así lo amen los grandes, é lo teman los menores en tal manera, que ninguno non y aya dubda del servir, é todos se metan aventura de muerte por su amor.

(e) Idem.—L. 11. tit. 1. P. 1. (f) LL. 2. y 3. tit. 4. P. 2. (g) LL. 9. y 11. tit. 1. P. 1. (h) L. 8. tit. 1. P. 1.—LL. 2. y 3. tit. 4. P. 2. (i) L. 41. tit. 5. P. 1.—Proemio de la 3. P. (j) L. 2. tit. 10. P. 2.



IX. — Qual ensemnamiento deve dar el fazedor de las leyes (a).

El fazedor de las leyes en esto abrá mayor gloria de todos, si ensemnar cuemo deven seer guardadas las leyes: que pues que la salud de tod el pueblo es en tener derecho, é lo guardar, ante deve é emendar las leyes, que las costumbres de los omnes. Ca son muchos los omnes que desprecian las leyes, é fazenlas por su voluntad, en tal manera que la ley, que devie seer provecho de tod el pueblo, que la tornan á su provecho dellos mismos. É así que el que deve fazer ley, faz el contrario de la ley, el que deve toller las cosas que son contrarias á la ley por derecho de la ley (b).

II. TITOL.

DE LAS LEYES.

I.—Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener. —II. Que cosa es la ley —III. Que faz la ley. —IV. Qual deve seer la ley. —V. Porque es fecha la ley. —VI. Que venze omne de los enemigos por la ley.

I.—Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener (c).

El que manda tener la ley dévela decir toda la ley complidamiente (1), que non semeie que por la una partida de la ley quiere ganar gracia, mas que semeie que todo su trabajo es cumplido. Ca las leyes non quieren seer formadas por sofismo, nin por disputacion, mas por fuerza de derecho. Ca la ley non deve seer fecha en contienda, mas deve seer fecha por razon, ca las malas costumbres non son de refrenar solamiente por bella palabra, mas por virtudes.

II. — Que cosa es la ley (d).

La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las buenas costumbres, é gobierna la cibdad, é ama iusticia, y es maestra de virtudes, é vida de tod el pueblo.

III. — Que faz la ley (e).

La ley gobierna la cibdad, é gobierna á omne en toda su vida, é así es dada á los barones, cuemo á las mugieres, é á los grandes cuemo á los pequennos, é así á los sabios cuemo á los non sabios, é así á los fijosdalgo cuemo á los villanos: é que es dada sobre todas las

(a) L. 11. tit. 1. P. 3.

(b) Las leyes de este titulo son ya una cosa muy diversa de las del prólogo. Claras, terminantes, concisas, no solo son dignas de una nacion ilustrada, sino que exceden en nuestro juicio como dijimos en una nota anterior, á las de las Partidas que concuerdan con ellas.—Lo mismo juzgamos de las del titulo siguiente.

(c) LL. del tit. 6. L. 1. del F. R.—LL. 1. y 8. tit. 1. P. 1.—L. 1. tit. 2. lib. 5. N. R.

(1) Esc. 1. Et non aya cura de ordenar las leyes con bella palabra, mas que se semeie quanto pudiere que su trabajo es cumplido. Ca las leyes... fuerza de derecho, et por mantener el regno, et las cosas de la corte, et gobernar los pueblos. Ca la ley non debe ser fecha. Cam. dévela dizer toda complidamiente.

(d) No hay mas bella defuicion de la ley.—LL. citadas.

(e) Idem.

otras cosas por la salud del príncipe é del pueblo, é reluce cuemo el sol en defendiendo á todos.

IV. — Qual deve ser la ley (f).

La ley deve seer manifiesta, é non deve ninguno seer engannado por ella. Et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, é deve seer conveniente al logar, é al tiempo, é deve tener derecho, y igualdad, é deve seer honesta, é digna é provechosa, é nescesaria. E deve omne ante catar, si aquello que ella demuestra nasce mas por pro adelante, que por damno. Que entienda omne, si terná mas pro que nuzimiento, é si manda tener honestad, ó si se pued tener sin periglo.

V. — Porque es fecha la ley (g).

Esta fué la razon por que fué fecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada, por miedo della, é que los buenos visquiesen seguramiente entre los malos; é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de fazer mal por el miedo de la pena.

VI. — Que venze omne de los enemigos por la ley (h).

Pues que las cosas todas fueron complidas en paz, é toda contienda fuere echada de entre los príncipes, é de entre los ciudadanos, é de entre los pueblos, y de entre su familia, pueden ir contra los enemigos, é contrastallos esforzadamiente, é seguramiente, é avrán esperanza mas de vencer, quando non ovieren ninguna cosa entre sí que teman. Ca por la paz, é por las leyes el pueblo que es en estado de salud non podrá seer vencido por los enemigos, pues que non sintieren ningun mal entre sí, e fuere ayudado de las leyes, é los omnes se ternán por meior armados por derecho que por armas, y el príncipe ante deve guardar la iusticia contra su enemigo, que lidie con él, y estonze puede seer muy bien aventurado en la batalla el príncipe lidiando, quando levare derecho ante sí, é los suyos serán mas fuertes en crebantar los enemigos, quando los toviere á derecho, y ovieren paz entre sí. Ca cosa es provada por natura, que la iusticia por que se defiende el ciudadano, crebanta el enemigo. Et por ende tollerá la contencion de los estrannos de sobre sí, si los suyos toviere bien en paz. Onde cuemo la mesura del príncipe es tempramiento de la ley, así la concordia de los ciudadanos venze los enemigos. Et de la masedumbre del príncipe nasce la ley, é de la ley nascen las buenas costumbres, é de las buenas costumbres nasce la concordia del pueblo. E por la concordia de los ciudadanos nasce el vencimiento de los enemigos. Et así el buen príncipe gobierna bien las sus cosas, é gana las agenas, é mientre que tiene los suyos en paz, crebanta los enemigos, é los estrannos, y es defendedor de los suyos, é vencedor de los enemigos. E avrá despues destas cosas temporales folganza por siempre. É despues deste oro de lodo avrá el regno celestial, é despues de la corona é de la púrpura deste mundo avrá la corona de la gloria celestial. Et demas non lejará de seer rey, ca por lejar este regno terrenal, é ganar el celestial, non pierde el regno, mas acreciéntalo.

(f) Idem.

(g) Admirable defuicion de la ley penal.—L. 10. tit. 1. P. 1.

(h) Véase la L. 3. del Prólogo.

LIBRO II.

I. TITOL.

DE LOS IVEZES E DE LO QUE IYDCAN (a) (b).

I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas. —II. Que el rey é los pueblos deben seer sometidos de las leyes. —III. Que tod omne deve saber las leyes. —IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, é las del pueblo despues. —V. De toller la cobdicia de los príncipes, é cuemo deven seer fechos los escritos en su nombre de los príncipes. —VI. De los que son rebelles, ó mal obedientes contra príncipe, ó contra pueblo, ó contra la tierra. —VII. Que ningún omne non deve blasphemar el príncipe, ni maldezir. —VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos. —IX. Que ningún omne non aya otro libro si non este que es fecho d' nuevo. —X. De los dias, é de las fiestas que non deven tener pleytos. —XI. Que los iuezes non oyan ningún pleyto, si no aquel que contenido es en las leyes. —XII. Que los pleytos pues que una vez fueren acabados, que non sean despues reboltos. —XIII. Que ningún omne non deve seer juez si no al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó demandado de los otros iuezes. —XIV. Quales pleytos deven iudgar, é á quales personas los deven dar á iudgar. —XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales, é los otros. —XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, é non an poder de iudgar. —XVII. De los que son llamados por letras del iuez, ó por sellero, é non quisieren venir. —XVIII. Del iuez que non quier oyr á aquel que demanda que faga derecho, ó que iudga tuerto por enganno, ó por non saber. —XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia. —XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes. —XXI. Del iuez que bien quiere entender el pleyto, que deve primeramiente sfazer. —XXII. Del iuez que a sospechosa alguna de las partes. —XXIII. Del iuez cuemo deve iudgar. —XXIV. Del pro, ó del danno que deve aver el sayon. —XXV. Que tod omne á quien es dado poder de iudgar aya nombre iuez. —XXVI. Que tod atamiento que fuere fecho por fuerza del alcaide despues iuzio non derecho, non vala. —XXVII. Que el iuzio, que es dado por mandado del rey, ó por miedo, si es torricero, non vala. —XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes, que iudgan tuerto. —XXIX. Que el iuez deve dar razon de quantol demandaren. —XXX. De la pena que deve aver el iuez, que toma las cosas ajenas, ó las manda tomar. —XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.

I. (1)—El Rey Don Flavio Recisvindo.

En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas (2).

Nos que queremos emendar las leyes, dezimos esto luego por sentencia primeramiente, que así cuemo las leyes paladinas son provechosas por atoller los pecados de los omnes, así las obscuras leyes destorvan que las non puede omne ordenar. Ca algunas cosas fuertes son ordenadas por obscuras palabras, é dalli nasce contienda, porque los pleytos non pueden seer departidos claramiente por ellas, ca ó devien poner término á calonnas, allí ponen lazos á los omnes entre sí. E dalli nascen muchas diversidades de pleytos, é dalli nascen muchas contiendas entre las partes. Dalli nascen dudas entre los iueces, así que non pueden poner término á los pleytos, ni refrenar las calonnas. Onde todas las cosas que vienen en contienda, non pueden seer demostradas por pocas palabras, si al que non los pleytos,

(a) Tit. 4. p. 3.—Tit. 1. lib. 11. N. R.

(b) Las leyes de este titulo contienen mas de lo que el epigrafe de esta indica. Sin embargo, en general no puede decirse que no traten de jueces y juicios.

(1) Esta ley es parte de la V. de este título en los códices Toled. Cam. E. R. M. B. R. 1. 2. 5. S. B. Malp. 1. 2. Esc. 2. 5. 4. 3. y 6. En el de Bez. se halla tambien á continuacion de la misma ley, pero separada y con esta rúbrica: De declarar las leyes, et de qual tiempo deven valer. Ea el Esc. 1. se halla la rúbrica, y falta la ley. Y se ha puesto en este lugar por conformarse con el texto latino.

(2) Esta ley falta en este lugar en Villadiego. En su lugar está la que ponemos con la Academia por nota de la ley siguiente: «Porque la antigüedad, etc.»

que fueren tractados ante nos, et las leyes, que ende fueron fechas, queremos emendar en este libro, é ordenar, y esplanar las cosas que son dubdosas, é las que son nozibles fazer provechosas, é las cosas que son mortales facer piasas, é alrr las que son encerradas, é cumplir las que son comenzadas, en tal manera que todos los pueblos de nuestro regno entiendan que son bien emendadas, é ordenadas. E por ende estas leyes, que nos emendamos, é las que fazemos nuevamiente, é ordenamos, é ponemos en este libro cada uno sus titulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segund anno que nos regnamos, é que valan por siempre, é que las tengan todos los que son de nuestro regno, así cuemo las oyeron, é las otorgaron todos los obispos de Dios, é los sabios de nuestra corte, é los mayores. E las leyes que fizimos contra los iudios, mandamos que valan daquel tiempo adelante, que fueron confirmadas por nos (a).

II.—(1) El Rey Don Flavio Rescisvindo.

Que el rey é los pueblos deven seer sometidos á las leyes (a).

Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, é fazedor, é solo cata el provecho, é la salud de los omnes, é manda guardar iusticia en la su santa ley á todos los que son sobre tierra: y el que es Dios de iusticia é muy grand lo manda. Conviene á tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á el á quien obedeze la caballeria celestial. Onde si alguno quiere obedezér á Dios, deve amar iusticia, é si la amar, deve hacerla todavía, y estonze ama omne la iusticia mas verdaderamiente, é mas firmemiente, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en semble para nos, é para nuestros sometidos á que obedezcamos nos, é todos los reyes que vivieren depues de nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmiente. E que ninguna persona, por poder que haya, ni por dignitat, ni por órden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos á nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes.

(a) Esta ley justifica que en tiempo de Recesvinto fué ordenada una coleccion. Pero lo mas importante que hay en ella es el haberse fijado un plazo desde el cual principiara á regir.

(2) Esta ley es la I en el códice B. R. 1. Esc. 1. 2. 5. 6., y en Malp. 1. la XVI.

En los códices S. B. B. R. 2. 5. E. R. y Esc. 4. bajo el número 1., en B. R. 1. Esc. 1. 2. 5. 6. y Camp. bajo el número IV., y en Malp. 1. bajo el número XIX. se halla la ley siguiente, que tambien se encuentra en algunos códices latinos, y está impresa entre las notas del Fuero latino lib. 2. tit. 1. 1. 2.

En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.

Porque la antigüedad de los pecados face facer nuevas leyes, é renovar las leyes que eran antiguas: por ende establescimos é mandamos que valan las leyes que son escritas en este libro del segund anno que reguó nuestro padre el rey Don Citasvindo, et é mandamos las guardar á todas las personas de nuestros regnos, é á toda nuestra yente. E tollemos todas las leyes otras que non fueron fechas por derecho, mas por fuerza. E todos los inicios, é los escritos que fueron fechos por ellas, non valan. E aquellas leyes mandamos que valan, las quales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, ó porque iudgó el nuestro padre mismo, ó que fizo por pensar los malfechores, hy emendamos con estas las otras leyes, que non ficimos con los obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra corte. é con el otorgamiento del pueblo, é por el ensemnamiento de Dios. Así que aquellas leyes que havemos fechas, é las que fiziermos por otros nuevos pleytos, mandamos que valan, é que sean firmes siempre. Esta ley fué fecha en el octavo concejo de Toledo.

(a) L. 1. tit. 1. libro 2. F. R.—L. 15. tit. 1. P. 1.—Véase la sumision del Rey á las leyes.